REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES - CALDAS

Radicado: 66682-60-00-048-2018-00505-00 NI.4867
Condenado: Bryan Stiven Gallego Posada
Delito: Concierto para delinquir agravado y otro
Asunto: Liberación definitiva
Auto No. 0525

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **Bryan Stiven Gallego Posada**.

II. ANTECEDENTES

El Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, el 2 de marzo de 2020, condenó al señor **Bryan Stiven Gallego Posada**, a una pena de 51 meses de prisión y multa equivalente a 1351 smlmv para el año 2019, por haber incurrido en las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Mediante auto interlocutorio No. 1295 del 29 de julio de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, concedió al señor **Gallego Posada**, la libertad condicional con un periodo de prueba de 19 meses y 26 días previa suscripción de acta de compromisos.

Se procede entonces a estudiar de oficio la posibilidad de disponer la liberación definitiva.

III. CONSIDERACIONES

1.Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este juzgado es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

> "EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

A tono con lo que antecede, compete a este funcionario judicial, como actual vigía de la condena del señor **Bryan Stiven Gallego Posada**, auscultar si el condenado cumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de ser así disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita colegir el incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del condenado, durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele el subrogado de la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, este judicial procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se informará sobre esta determinación, a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la sentencia condenatoria y será devuelto el expediente ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

1. Declarar la extinción de la sanción corporal y conceder la liberación definitiva, respecto de la pena de prisión impuesta en el presente proceso al señor **Bryan Stiven Gallego Posada**, sentenciado por los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2. Ordenar a través del Centro de Servicios Administrativos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

3. Remitir por competencia las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Merchán Meneses
Juez